

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD DE TESTAMENTO

Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 8:34

Para: Paula Andrea Sanchez Gomez <psanheg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (623 KB)

Contestación demanda de nulidad.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 2 61 33 69
✉ j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Nota:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Herbert Vargas <gjuridica@soloasesores.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 16:59

Para: Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Eduardo Alberto Parra Peñaloza <edoparrap@gmail.com>; PPCG5@HOTMAIL.COM <PPCG5@HOTMAIL.COM>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD DE TESTAMENTO

Cordial saludo. Anexo en archivo adjunto memorial - CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD DE TESTAMENTO, con destino al siguiente proceso:

PROCESO: NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA HENAO MEJÍA
DEMANDADOS: SUCESORES DE MARGARITA ELENA MEJÍA CALAD

RADICADO: 05001311001220210028400

Agradezco la atención.

Atte.,

--

HERBERT VARGAS ARANGO

Abogado U. de A.

Especialista en Der. Procesal Civil

U. Externado de Colombia

SEÑORA JUEZ
MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA HENAO MEJIA
DEMANDADOS: SUCESORES DE MARGARITA ELENA MEJÍA CALAD
RADICADO: 05001311001220210028400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HERBERT VARGAS ARANGO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.762.039, portador de la Tarjeta Profesional N° 166.158 del C. S. de la J., domiciliado en Medellín, me permito manifestarle que en ejercicio de la facultades que me han sido otorgadas para representar los intereses del señor LUIS GUILLERMO HENAO MEJÍA, demandado dentro del proceso referido, procedo a dar respuesta a la demanda y formulo algunos medios exceptivos en favor de mi representado, respuesta que hago en los términos del artículo 96 del C.G.P.

A LOS HECHOS

1 al 6. Son ciertos.

7. Por tratarse de varios hechos se separa para contestar:

- Es cierto que sumando los porcentajes adjudicados en la cuarta de mejoras el resultado es de 32,5 %, excediendo en 7,5% esta disposición.
- Es cierto que el artículo 1226 del Código Civil enunciaba la cuarta de mejoras como una **asignación forzosa**, es así que para el momento de suscribir la escritura pública N° 770 contentiva del testamento, esto es, 11 de abril de 2016, aún no entraba en vigencia la modificación hecha por el art. 2, Ley 1934 de 2018 que excluye la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.
- No es cierto que *“la única posibilidad de ser saneado este error fuese corrigiéndolo por la testadora, si hoy estuviera viva”*. Los errores tanto matemáticos como de asignaciones son **SUBSANABLES**, por lo tanto, se puede modificar el testamento conforme los artículos 1274 al 1278 del Código Civil Colombiano que se refirieren a la reforma del testamento, atendiendo asimismo a la voluntad de la testadora.
- No es cierto que *“la ley testamentaria no da posibilidades interpretativas de la voluntad del causante”*, tanto la ley como la jurisprudencia lo hacen, conforme las normas que estipulan la reforma del testamento.

Al respecto, lo manifestado en el artículo 1277 en cuanto a la reforma para integrar la legítima y adjudicar la cuarta de mejoras:

“ARTÍCULO 1277. INTEGRACIÓN DE LA LEGÍTIMA. Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo orden y grado.

Si el que tiene descendientes dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras, a favor de otras personas, tendrán también derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento y se les adjudique dicha parte”.

Por su parte, la C. S. de J. se ha pronunciado con respecto a las asignaciones testamentarias en Sentencia de ago. 17/55 Sala de Cas. Civil:

[...]

Si el testador sobrepasa tales asignaciones, éstas deben ser reducidas en los términos de la ley; ello es obvio para evitar que el testador, mediante legados, pueda llegar a perjudicar las asignaciones forzosas”.

Además, en Sentencia del 20 de enero de 2006 Exp. N° 25843-31-84-001-1999-00037-01, sostuvo:

*“Sobre el particular, esta Corporación tiene señalado de tiempo atrás que “no todas las solemnidades a que está sometido el otorgamiento de un testamento abierto deben constar expresamente en él, pues en tratándose de un acto de esa naturaleza, tal requisito sólo es exigido por mandato de la ley para las circunstancias de que tratan los artículos 1073, 1075, en sus incisos 2° y 3°, y 1076 del Código Civil y en cuanto a las demás, si en verdad debe ser aconsejable y conveniente que ellas consten en el propio testamento, la ley no lo ha requerido así expresamente, por lo cual **el hecho de que en él no conste su cumplimiento, no es determinante de su nulidad**, pues como lo ha sostenido la Corte en repetidas decisiones, los documentos públicos o auténticos llevan en sí la presunción de haberse otorgado legalmente, hasta tanto no aparezca de manifiesto o no se acredite o contrario, por quien alega alguna omisión fundamental” (LIX, 369). (Negritas fuera de texto).*

- A pesar que la cuarta de mejoras excede en un 7.5%, tampoco es cierto, como lo dice la parte actora, que *“haya que recomponer todos los porcentajes asignados en el testamento”*, simplemente se debe atender a lo manifestado en el artículo 1254 C.C. vigente para la época del testamento:

“Artículo 1254 C.C. Si no hubiere cómo completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad con los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras a prorrata”.

En el presente asunto se puede reformar el testamento para corregir el exceso en los porcentajes asignados en la cuarta de mejoras y rebajarlo hasta un 25%, a prorrata.

8. Es cierto que existe la nota marginal referida en este hecho, se entiende que por lo avanzado de su edad se requería la certificación médica para suscribir el acto escritural, toda vez que las notarías lo exigen.

Según lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro en respuesta a la Consulta No. 0841 ante la Oficina Asesora Jurídica Superintendencia de Notariado y Registro, radicado SNR2015EE008261:

«ASUNTO: Escritura pública por persona de avanzada edad y con Alzheimer, CN 05, radicación ER 007167 de fecha 12 de febrero de 2015.

Fecha: 26 de- marzo de 2015

[...].

*El artículo 3'. del Decreto 2148 de 1983, expresa: " **El Notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad***

absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.

De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si éstos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento".

[...].

De otra parte, el artículo 37 del D.L. 960 de 1970 establece: "Extendida la escritura será leída en su totalidad por el Notario, o por los otorgantes, o por la persona designada por éstos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere **y al estar conformes, expresarán su asentimiento.** De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento **y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación.**" (subrayo)

Y el artículo 40 *Ibíd*em, señala: "**El notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar.**"

Así las cosas, el Notario permite el otorgamiento del proyecto escriturario, una vez éste cumpla con todos los requisitos de ley. (Negritas fuera de texto).

La forma externa que debe revestir todo negocio jurídico formal es la Escritura Pública, y su elaboración requiere de un proceso, que en orden cronológico el primero es el de la ROGACIÓN, o requerimiento que deben hacer las partes al Notario para obtener de éste la prestación de sus servicios. Luego procede el de la RECEPCIÓN, que consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; La EXTENSIÓN, que es la versión escrita de lo declarado; el OTORGAMIENTO, entendido como el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido, y la AUTORIZACION, consistente en la fe que imprime el Notario a éste, en vista que se han llenado los requisitos pertinentes.

Los únicos casos en que el Notario se debe abstener de autorizar el instrumento son los señalados por los artículos 10, y 143 del Decreto 2148 de 1983 y 231 del Decreto 960 de 1970.

En cuanto a la incapacidad, en sentencia de julio 18 de 1941 la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto así: "**En la teoría de la apariencia hay un campo de acción y experimentación bastante limitado, fundamentándose en dos razones igualmente valederas a saber: a). en que lo concerniente a la protección jurídica de los incapaces debe prevalecer sobre la tutela y protección de los terceros de buena fe y b). en que el error sobre la capacidad del sujeto no es invencible ni generalizado, sino excepcionalmente.**" (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, **el Notario debe cerciorarse de la incapacidad mental y física del vendedor o poderdante o las partes en cualquier clase de contrato, según el caso, es decir, si observa que existe una de las incapacidades señaladas en el artículo 1504 del C.C., se abstiene de permitir el otorgamiento de la respectiva escritura o del poder o de la promesa de venta o de permuta, pero de no darse dicha incapacidad, permitirá el otorgamiento,** circunstancia ésta que de despertar dudas al respecto, deberá dirimirse a través de la justicia ordinaria. (Negritas fuera de texto).

Se recomienda en estos casos de avanzada edad, que el Notario solicite a los interesados una valoración médica en la cual se precise el grado de lucidez mental del paciente. (Negritas y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la ley faculta a las personas para disponer de sus bienes y al notario de autorizar la respectiva escritura, siempre y cuando no esté prohibido por la ley o llegue a la conclusión que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los comparecientes.

En el caso en consulta, **el Notario si observa alguna irregularidad en el usuario del servicio notarial, se puede abstener de prestar el servicio y solicitar a los interesados una valoración médica en la cual se precise el grado de lucidez mental del paciente.** (Negritas y subrayado fuera de texto).

El artículo 8° del Estatuto de Notariado, establece "Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley".

En este sentido el artículo 116 del Decreto 2148 de 1983, dice:

"Artículo 116.—La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad."

[...]»

En cuanto a la certificación médica, ésta NO NECESITA PRESENTACIÓN PERSONAL, las notarías tampoco exigen un dictamen, el Notario simplemente solicita una "valoración médica" para cerciorarse del grado de lucidez mental del usuario. Además, el notario interroga al firmante previo a la suscripción de la escritura, si éste observa alguna irregularidad en el usuario del servicio notarial, se puede abstener de prestar el servicio.

9. No le consta a mi poderdante, por lo tanto, será objeto del análisis probatorio. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la suscribiente para ese momento tenía 99 años de edad, razón que puede influir en el trazo. Adicional, quedó consignada su huella digital, que da fe que fue ella misma quien suscribió el acto.
10. Es cierto, no obstante, dicho proceso con radicado 05001311000320190048000 del Juzgado Décimo de Familia de Medellín no terminó con sentencia que declarara la interdicción y/o la designación de persona de apoyo. Además, cabe mencionar que fue radicado en julio de 2019, es decir, tres años después de la suscripción del acto testamentario.
11. Es cierto que existen estas valoraciones de profesionales en neurología, empero, la primera se realizó el 17 de mayo de 2019 y el dictamen pericial el 29 de agosto de 2019, lo que muestra claramente que pasaron poco más de tres (3) años después de elevarse a escritura pública el testamento, el cual se realizó el **11 de abril de 2016**.

Recordemos que se presume la capacidad y la validez del testamento, como bien lo enuncia la C. S. de J. en Sentencia de Cas. Civil, de feb.1/74:

"El testamento como acto o declaración de voluntad exige para su válido otorgamiento la concurrencia de los requisitos o condiciones generales prescritos para la validez de todo acto jurídico voluntario.

Estos requisitos son de dos clases: internos y externos. Los internos se refieren a la capacidad o aptitud legal de la persona que otorga el acto jurídico y a la perfección de la voluntad. Los externos son relativos a la forma del acto y señalan cómo éste debe otorgarse.

El legislador ha consagrado las presunciones específicas de la capacidad y estado de sanidad mental del testador, las que, en los casos de testamento abierto, operan en concatenación con la general de veracidad y autenticidad de los actos o contratos autorizados por los notarios, permitiendo como es obvio, la contraprueba de los hechos que desvirtúan las situaciones de verosimilitud, en que descansan aquellas presunciones es decir, demostrando el estado de privación de la razón, de la sanidad del juicio, en el momento de su otorgamiento, o que el testador no pudo expresar su voluntad de testar".

12. Es cierto, como lo muestra el libelo demandatorio y anexos. Insisto, no se declaró en interdicción.

No es cierto que la señora Margarita Elena Mejía de Henao para el año 2016 no tuviera capacidad legal, prueba de ello la suscripción de la escritura de testamento, por lo que deberá probar la parte actora que para la fecha en que suscribió dicho acto estuviera inhabilitada por incapacidad legal absoluta.

Además, lo narrado por la parte actora frente a las condiciones mentales del MARGARITA ELENA MEJIA VDA. DE HENAO para el año 2016, contrasta con lo relatado en la contestación a la demanda de interdicción antes referida. Veamos:

Con todo lo anterior señor, nos vemos en la obligación de darle a usted en conocimiento de unos hechos que aquí no se han expresado, para que no prospere esta petición de interdicción por discapacidad mental absoluta, respecto de nuestra madre de nombre Margarita Elena Mejía Calad (Nelly) así:

[...]

“Séptimo: La señora Margarita Elena Mejía Calad (Nelly) recibe sus rentas de las cuales vive holgadamente, reside en un apartamento ubicado en un buen sector de ésta ciudad hace más de 40 años y no realiza transacciones comerciales de administración de negocios, fuera de las normales del entorno y economía familiar, que hasta donde entendemos en esa labor le ayuda su hija que pretende la guarda de nombre Margarita Henao Mejía. **Obviamente señor Juez, presenta sus achaques normales de salud debido a su longevidad, pero que para nuestra percepción y en nuestra posición de hijos no estamos para nada alarmados ni creemos que ella con su estado actual sea una persona con discapacidad mental absoluta y no padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de su actos o asumir riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.**

Nos llama la atención que desde un momento a otro, coincidiendo con la fecha de presentación de ésta demanda, empiece a padecer nuestra madre alteraciones de memoria severa que no se han presentado desde hace un año, como se pretende acreditar con médico especialista.

Nosotros Laura Victoria Henao Mejía y Luis Guillermo Henao Mejía, tenemos una percepción directa y actual del estado mental de nuestra madre y no estamos de acuerdo con declaratoria de interdicción judicial con discapacidad mental absoluta a pesar de su longevidad, ella está ubicada en tiempo, espacio y persona y no ha hecho ni hace negocios que pongan en riesgo su patrimonio.

“Octavo: Nuestra hermana Margarita Elena Henao Mejía, ha sido la administradora y usufructuadora de los bienes de nuestra madre hace varios años de manera autónoma **sin contar con el consentimiento de nosotros**, que en caso de prosperar esta acción y con el precedente indicado, no se constituye como una persona que garantice calidad e idoneidad para ejercer una futura guarda. Consideramos que la titularidad de los bienes en cabeza de nuestra madre debe de conservarse hasta los últimos días para la protección de su haber patrimonial. (Negritas extra-texto) (véase anexos).

13. Es cierta la existencia del dictamen, como ya lo mencioné fue realizado el 29 de agosto de 2019, más de tres (3) años después del testamento objeto de esta petición de nulidad.
14. Son hechos propios del proceso de interdicción.
15. No es cierto. Precisamente, los testigos dan fe de las condiciones aptas de la testadora. Tampoco es cierto, como ya lo manifesté, que el error aritmético sea insubsanable.
16. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora debido a que el demandante no es preciso en sus declaraciones, además, porque la Sra. MARGARITA ELENA MEJÍA CALAD tenía plena capacidad legal para el momento de celebrar el acto testamentario, y porque el testamento puede ser reformado.

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, además, cabe precisar lo siguiente:

- La demanda está dirigida a la obtener la nulidad de la escritura pública N° 770 del 11 de abril de 2016 de la Notaria 13 del Circulo de Medellín.
- La demanda No está dirigida a la nulidad de la escritura pública 745 del 28 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Medellín, toda vez que ésta fue revocada por la anterior.
- No hay violación ni falta de requisitos legales en la celebración del acto testamentario.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión toda vez que el testamento puede ser reformado según lo manifestado en esta contestación, por lo tanto, el trámite debe continuar con las normas de la sucesión testada.

A LA TERCERA: No es una pretensión sino solicitudes que el Despacho resolverá en el momento procesal oportuno.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

No existe ninguna causal de nulidad que invalide el acto testamentario, toda vez que en él no se omitió ninguna de las formalidades descritas en el artículo 1083 C.C.:

“ARTICULO 1083 C.C. Subrogado por el art. 11, Ley 95 de 1890. <El nuevo texto es el siguiente> TESTAMENTO INVÁLIDO. El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

*Con todo, cuándo se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el **artículo 1073**, en el **inciso 4o. del 1080** y en el **inciso 2o. del 1081**, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo. (Negritas para resaltar).*

Además, la jurisprudencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones, al respecto:

“Con todo, cuándo se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4o. del 1080 y en el inciso 2o. del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.

(...) la solemnidad del testamento es prenda de su autenticidad y garantía de la certidumbre de sus disposiciones, el legislador ha reglamentado minuciosamente los distintos pasos y fórmulas que deben cumplirse, so pena de fulminar con la invalidez la memoria testamentaria que no los acoja, sin embargo, de las inconformidades señaladas por el recurrente no se extrae ninguna de las causales de nulidad de testamento fijadas en los artículos 1062 y 1063 del Código Civil, en tanto no se advierte el uso de una fuerza que, sin lugar a discusiones, permita inferir una variación volitiva del testador, quien tampoco se halla inmerso en causal de inhabilidad testamentaria para el momento de la suscripción de la Escritura Pública Nro. 5385 del 22 de julio de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta (...) »Desde luego, en materias de nulidades, “y especialmente en las referentes a los testamentos, el criterio debe ser siempre restricto y jamás de ampliación.” CSJ, GJ LIV bis pág. 157, LXXXIV pág. 366 y CXIII, pág. 108”.

INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA NULIDAD POR ERROR SANEABLE

En este sentido, como ya lo mencioné, la Ley le da la facultad al Juez de reformar el testamento, según lo dispuesto en los artículos 1274 al 1278 del Código Civil Colombiano; igualmente la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, es así como en Sentencia de Cas. Civil de ago. 17/55, dijo:

“Como la libertad de testar está limitada por la ley, toda vez que el testador tiene que respetar las asignaciones forzosas a que se refiere el capítulo 5º del libro 3º del Código Civil, asignaciones que el testador es obligado a hacer, y que se suplen por la ley cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias (art. 1226), es claro que las asignaciones a título singular no pueden ir más allá de la parte de bienes de que el testador ha podido disponer libremente, o sea la cuarta de libre disposición cuando se trata de asignaciones a quienes no son legitimarios en calidad de descendientes legítimos,

pues cuando se trata de asignatarios que tienen tal carácter, el testador puede disponer en favor de uno o de varios de ellos, tanto de la cuarta de libre disposición como de la cuarta de mejoras.

Si el testador sobrepasa tales asignaciones, éstas deben ser reducidas en los términos de la ley; ello es obvio para evitar que el testador, mediante legados, pueda llegar a perjudicar las asignaciones forzosas". (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 17/55).

INEXISTENCIA DE INCAPACIDAD LEGAL DE LA TESTADORA.

Se presumen la capacidad y estado mental del testador. La testadora nunca fue declarada de interdicción. Al respecto:

"El testamento, como se sabe, es en todos los casos un acto "más o menos solemne" (C.C. art. 1055), que como todo acto jurídico requiere de capacidad en quien lo realiza. Dado que una vez producido el testamento pueden surgir discrepancias entre la voluntad expresada por el testador y los derechos que puedan invocar sus herederos o quienes se dicen tales, "el legislador como garantía de la preeminencia que aquélla debe tener sobre éstos, ha instituido las presunciones específicas de la capacidad y estado mental del testador, las que, en los casos de testamentos abiertos, operan en concatenación con la general de veracidad o autenticidad de los actos o contratos autorizados por los notarios, permitiendo, como es obvio, la contraprueba de los hechos que desvirtúan las situaciones de verosimilitud en que descansan aquellas presunciones", expresó esta corporación en Sentencia de 7 de mayo de 1953 (G.J. LXXV, pág. 51), que conserva plena vigencia todavía, no sólo porque la legislación al respecto permanece incólume sobre el particular, sino fundamentalmente porque así lo exige la naturaleza de las cosas, ya que si de ordinario la capacidad se presume, no se entendería que para el trascendental acto de testar se invirtiera el principio para, en su lugar, establecer la presunción contraria. Ello explica que, por disposición legal (C.C. art. 1073) en el testamento deba hacerse constar entre otras, "la circunstancia de hallarse en su entero juicio el testador", lo que desde luego podrá ser desvirtuado. Pero, mientras ello no ocurra, habrá de estarse a lo así declarado en el instrumento". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/93, Exp. 3477. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

PREVALENCIA DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR

El artículo 1127 del Código Civil consagra la prevalencia de la voluntad del testador:

Art. 1127. Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

Además, el(la) Juez tiene plenas facultades de Interpretación de esa voluntad de disposiciones testamentarias ambiguas, oscuras, según lo manifestado por la C. S. de J., Cas. Civil, Sent. mayo, /43:

*"El artículo 1127 del Código Civil consagra una norma general, de carácter directivo, tendiente a hacer prevalecer la voluntad del testador, con tal que no se oponga a los requisitos legales. Ante todo, debe salvarse esa voluntad, con la limitación expresada, y para esto es necesario muchas veces la interpretación de cláusulas ambiguas u oscuras, contenidas en el testamento, para darles eficacia legal. Pero, como es obvio, si esto acaece con las cláusulas que adolecen la ambigüedad u oscuridad, no puede acontecer cuando aquéllas son claras, precisas y nítidas; entonces lo único que al respecto puede resultar es su ineffectividad o invalidez cuando pugnan con disposiciones legales o con los principios generales de orden público y buenas costumbres. **La norma contenida en el artículo 1127 que hace al juzgador intérprete de la voluntad del testador, tiene por lo***

tanto ciertas e indispensables limitaciones". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo, /43). (Negritas y subrayado para resaltar).

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes

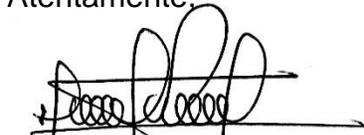
Documentales: Las aportadas al proceso por las demás partes.

Interrogatorio a la parte: Sírvase, Señora Juez, citar a la Sra. Laura Victoria Henao Mejía, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos de la presente demanda que en su debida oportunidad personalmente le formularé.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante y el suscrito en la Tv. 42 N° 63 B – 34, of. 102, Medellín o en la secretaria del Juzgado. Celular: 320 665 63 39, y en los correos electrónicos: lui2020@yahoo.co.uk y gjuridica@soloasesores.com.

Atentamente,



HERBERT VARGAS ARANGO

C. C. No. 71.762.039

T. P. No. 166.158 del C. S. de la J.